

**Expte. N° 13-05505150-4 " DE  
MONTIS DÍAZ JACQUELINE ADRIANA c/  
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE  
MENDOZA p/ APA"**

**Sala Segunda**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

**I- Las constancias de autos**

**i.- La demanda**

La actora, licenciada en enfermería, interpone acción procesal administrativa contra la Resolución N°372/19 emanada del Director Ejecutivo del Hospital Humberto Notti y su consecuente Resolución N°732/19 del mismo órgano, dictado el 19 de julio de 2.019 en el expediente N°2574/D/19/20108 y sus acumulados N° 1163/D/18/04238, N°5145-D-13-04238 y contra el Decreto N°845/20 emanado del Gobernador de Mendoza.

Solicita se declare la nulidad de los actos invocados, en cuanto rechaza la solicitud de pago de diferencias salariales originadas en el no pago del retroactivo por el cambio de régimen salarial y hasta el cumplimiento de la Ley 7759 y 7799, aplicable por Ley N°8798. Agrega que el objeto de la acción procesal es el pago del retroactivo de las diferencias salariales entre el 28 de junio de 2.013 fecha de la efectiva matriculación y/o desde el día 1 de agosto de 2.013 fecha de interposición del reclamo administrativo hasta el 1 de abril de 2.016, fecha de entrada en vigor de la Resolución Ministerial N°309/16 de fecha 30 de marzo de 2.016 que modificó su situación de revista de traspaso al régimen salarial 27 (Ley 7759).

Afirma que los actos han sido dictados con ostensible arbitrariedad, conteniendo vicios groseros en el objeto, la voluntad, deficiencia de motivación, en la forma, además de violentar la tutela administrativa efectiva reconocida por los Tratados

Internacionales con jerarquía constitucional.

Señala que los argumentos brindados por el Director Ejecutivo del Hospital Pediátrico Humberto Notti para sostener la improcedencia del reclamo de retroactivo por diferencias salariales no tienen asidero tanto normativa como en las constancias del procedimiento administrativo realizado. Agrega que no puede serle opuesto a su parte un argumento presupuestario como limitación o retardo en la efectivización de los derechos que reclama.

Manifiesta que su parte desde la fecha de la matriculación y petición debía ser encasillada en el régimen 33, conforme a la Ley 7799, hecho que no sucedió y que recién se le reconoce el cambio de tramo en fecha 30 de marzo de 2.016 por Resolución N°309/16 del Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes. Que todo ese período ha estado sin reconocimiento de las diferencias salariales y se le rechazó la solicitud mediante Resolución del Director Ejecutivo del Hospital Pediátrico Humberto Notti N°372/19.

Determina que el derecho le asiste desde el momento en que se matriculó conforme lo estipula la Ley 7799.

#### **ii.- La contestación**

A Fs. 24/28 se hace parte Fiscalía de Estado y a fs. 39/42 contesta demanda y solicita el rechazo de la demanda por los motivos que expone.

Describe minuciosamente el régimen escalafonario de los licenciados en enfermería a través del tiempo y expresa que los matriculados con posterioridad al 01/01/2015, como en el caso de autos, no han quedado comprendidos en el ámbito de vigencia temporal (y por ende personal) del Decreto N° 772/15 ratificado por Ley 8798 y por tanto la Administración no está obligada a resolver la petición de cambio en forma favorable.

A fs. 51 se hace parte el representante de la parte demandada y adhiere a la contestación de demanda realizada por Fiscalía de Estado a

fs. 39/42.

## **II- Consideraciones**

1) Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio, los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio entiende que correspondería rechazar la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

i- La decisión atacada no adolece de los vicios denunciados por la parte actora, por el contrario resulta ajustada a derecho.

ii- Se advierte que la actora fracasa en el intento de demostrar la procedencia de su pretensión, con argumentos que no logran desvirtuar, en concreto, los extremos fácticos y jurídicos debidamente ponderados al emitir el acto puesto en crisis, ni acreditar la existencia de arbitrariedad que justifique la modificación de la resolución dictada.

iii- A criterio de este Ministerio Público resultan de aplicación al caso- aun cuando no es idéntico- los criterios sentados por V.E. en el Expediente N° 13-04221864-7, carat. "*Carrion, Valeria Fernanda c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza*", de la Sala I, en fecha 11/10/2019, en el cual también se solicitaba el pago del retroactivo correspondiente a una reubicación jerárquica otorgada por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 1158 de fecha 30 de junio de 2015.

En el precedente señalado V.E., atento a las circunstancias particulares del caso, entendió que las diferencias reclamadas no se adeudaban por entender que el Decreto N° 1158 del Poder Ejecutivo Provincial, no revocó la designación originaria ni la actora lo impugnó, ni tampoco retrotrajo los efectos del reencasillamiento al ingreso de la actora, sino que determinó la vigencia de sus disposiciones desde el dictado del acto, esto es el 30 de junio de 2015.

En la especie la Resolución N° 309/16 que reconoce la incorporación al Régimen 27, determinó la vigencia a partir del primer día hábil del mes siguiente a la fecha de su dictado, sin retrotraer sus efectos y sin que la actora impugnara la misma, quedando el acto administrativo firme y consentido.

**III.- Dictamen**

En definitiva, por las razones que anteceden, esta Procuración General considera que corresponde que V.E. no haga lugar a la demanda.

Despacho, 2 de setiembre de 2.022.